

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, 21 de septiembre de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza: Acción de tutela
Accionante: CELSIA TOLIMA E.S.P.
Accionado: JULIO CESAR FERNANDEZ ARANDA
Expediente: 73-001-40-03-004-2021-00405-00

El Señor, JULIO CESAR FERNANDEZ ARANDA, instauró acción de tutela contra CELSIA TOLIMA E.S.P. al considerar que le está violando su derecho constitucional de petición y el debido proceso.

H E C H O S

1. Manifiesta el accionante que el día (12) doce de agosto del año 2021, en calidad de propietario del predio identificado con código de cuenta 356841, solicitó aplicación a la figura de rompimiento de solidaridad por los valores correspondientes a una cartera vencida de 10 periodos por valor de \$10.988.495 contados a partir del mes de noviembre de 2020 fecha en que se presentó por primera vez la mora en el pago y no se ha efectuado ninguna actividad de suspensión del servicio; rompiéndose de manera inmediata la solidaridad que tiene el propietario del inmueble y la responsabilidad de la prestadora del servicio público de energía dejándose acumular una suma de dinero exorbitante de pagar; motivo por el cual solicita la exoneración del cobro, reiterando que CELSIA omitió su deber legal de suspender el servicio de energía.

La anterior en virtud del cumplimiento que deben dar los prestadores de servicios públicos al procedimiento administrativo establecido en materia y del cual el artículo 155 de la ley 142 de 1994 que se debe garantizar al usuario congelarlos hasta tanto se dirima el asunto que genero el reclamo.

Expresa que el prestador del servicio está omitiendo el deber legal que le asiste y se negó a dejar en reclamación los valores reclamados mientras contesta de fondo y se garantiza la vía gubernativa y/o etapa procesal de los recursos, para este caso se limitó a hacer un cálculo de 5 meses aun cuando debe dejar en reclamación la totalidad de la factura, mientras se pronuncia la SSPD

Con esta actuación y al no aceptar la disposición solicitada, el prestador está violando mis derechos fundamentales toda vez que está generando un impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho de petición y al debido proceso como usuario del servicio de energía.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la protección del derecho conculcado ordenando a la accionada a que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a DEJAR LOS VALORES RECLAMADOS CONGELADOS en el código de cuenta 356841 mientras se garantiza toda la vía gubernativa. Partiendo del acceso al derecho de petición de reclamación y garantías del debido proceso.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Por auto del 09 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Dentro del término legal la accionado CELSIA TOLIMA E.S.P, el 14 de septiembre emite contestación a este estrado judicial relatando y allegando material probatorio de las actuaciones surtidas dentro del mismo:

1. El día 25 de agosto de 2021, CELSIA brindó respuesta mediante acto administrativo 91825193 contestación al derecho de petición radicado el 12 de agosto de 2021 al señor Julio Cesar Fernández Aranda, indicándole “Como en estos momentos no se cumplen con la totalidad de los requisitos, encontramos improcedente la aplicación al rompimiento de solidaridad, y con ello también la improcedencia de retirar los valores adeudados a la fecha”; Respuesta que fue enviada al correo electronicoclausmarcep51@gmail.com

Tales requisitos son los siguientes:

- a) Acreditar la propiedad del inmueble por medio del certificado de libertad y tradición con una vigencia inferior a 30 días, y que el reclamante sea el mismo propietario. Que en este caso SI lo aportó, pero con vigencia superior a 30 días.
- b) La enajenación del bien raíz, que se consolida a través del contrato de arrendamiento del inmueble, además de que éste tenga vigencia durante los periodos solicitados en la aplicación del rompimiento. Que en este caso SI lo aporta.
- c) Que la compañía no haya realizado las labores de suspensión para el predio en mención una vez se hayan acumulado más de dos periodos consecutivos en mora, y así evitar que los valores en cartera siguieran incrementando.

En este caso es totalmente equivocado indicar que la compañía no ha realizado los trabajos de suspensión y verificación del servicio frente al no pago oportuno de la factura de energía, como se demuestra en las actuaciones registradas el 23/11/2020, 17/03/2021, 14/04/2021, 25/06/2021 y 13/08/2021; además indica el agravante que el usuario actual del servicio de energía se ha reconectado fraudulentamente luego de cada una de las acciones de la Compañía por suspender, generando incumplimiento frente al Contrato de Condiciones uniformes al no permitirse a Celsia llevar a cabo las actividades requeridas; motivo por el cual en estos momentos no se cumplen con la totalidad de los requisitos, encontrando improcedente la aplicación al rompimiento de solidaridad, y con ello también la improcedencia de retirar los valores adeudados a la fecha.

Es importante indicar que es improcedente dejar en reclamación para el código 356841 el valor de \$10 988.495, toda vez que este se encuentra en firme al no existir reclamación alguna frente a los consumos realizados en el predio, ni a los valores cobrados por los mismos; solo la solicitud de aplicación del rompimiento de solidaridad, que difiere de la reclamación que da lugar a dejar valores “en reclamación”.

2. El día 25 de agosto de 2021 mediante el proceso 92111512 el señor Julio Cesar Fernández Aranda presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la respuesta brindada, con el fin de que se resuelva la reclamación, por las razones de hecho y de derecho que le asisten; teniendo en cuenta que se rechazó el certificado de libertad y tradición del inmueble por no contar con una vigencia inferior a 30 días, para lo cual el peticionario subsanó este yerro.

Igualmente considera existe omisión por parte de la entidad accionada en el sentido de que no se accede a dejar los valores en reclamación omitiendo e infringiendo por parte de la empresa el derecho fundamental que le asiste al debido proceso, razón por la cual deben dejar en reclamación el total de la facturación hasta que se resuelva y quede en firme la decisión empresarial que en primera medida está negando las pretensiones toda vez que, alude no se ha tenido en cuenta los conceptos de la SSPD 341 de 2016 y 427 de 2020, además de la resolución 20198140379355 del 13 de diciembre de 2019.

3. El día 03 de septiembre de 2021 la empresa CELSIA a través del profesional encargado del aseguramiento del servicio Dr. Freddy Andrés Lozano Guzmán se pronunció frente a la inconformidad de la repuesta brindada.

Una vez aportada el certificado de registro e instrumentos públicos mediante el cual aporta el certificado de tradición del inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 366-35248 en el que acredita la calidad de propietario; contrato de arrendamiento del inmueble el cual fue aportado en la petición inicial fechada el 12 de agosto de 2021; en lo que respecta a la omisión de la empresa de suspender el servicio dentro del término establecido es claro que La Ley 142 de 1994 señala en su artículo 140 que será obligación de la empresa suspender el servicio público domiciliario sin exceder de tres (3) periodos de facturación cuando ésta es mensual, en los casos de incumplimiento del contrato cuando existe falta de pago de las facturas por parte del usuario.

Ahora bien, señala igualmente el artículo 130 ibidem que en caso de que la empresa no cumpla con su obligación de suspensión en el término antes mencionado, se romperá la solidaridad y, por tanto, el propietario solo será responsable del pago de los tres (3) primeros periodos de facturación.

Para el caso concreto y luego de verificar la información existente en el sistema de administración comercial, se encuentra que la compañía cumplió con su obligación de suspender el servicio teniendo en cuenta que el predio inició la mora en el mes de septiembre, es decir que CELSIA tenía hasta noviembre para realizar la suspensión, situación que efectivamente sucedió, conforme a la siguiente tabla:

Tipo Revisión	Núm. Proceso	F. Revisión	Observación	Notas
Verificación	91689544	13/08/2021	Susp en bornera de medidores	se verifica predio con energía se suspende de bornera se instala sello 7820529 cuadrilla Carlos Palomino
Verificación	90512626	25/06/2021	Susp en bornera de medidores	sé encuentra usuario autoreconectado sé suspende de bornera cuadrilla Rubén matiz séllo instalado 7794147
Verificación	89284035	14/04/2021	Susp aérea BT	se realiza suspensión en Posta acometida subterránea. cuadrilla 1485
Verificación	88656504	17/03/2021	Susp en bornera de medidores	sé realiza suspensión técnico Sebastian González sé instala sello 7775226,7775225.
Suspension	86072626	23/11/2020	Susp en bornera de medidores	sé suspende de bornera cuadrilla Rubén matiz séllo instalado 7772707-08

Visto de esta manera, es evidente que el usuario actual del servicio de energía se ha reconectado fraudulentamente luego de cada una de las acciones de la compañía por suspender, **generando incumplimiento frente al Contrato de Condiciones Uniformes al no permitirse a CELSIA llevar a cabo las actividades requeridas:**

v) Abstenerse de realizar por su cuenta la reconexión o reinstalación del servicio de energía eléctrica sin autorización previa de CELSIA, cuando ésta lo haya suspendido o cortado en cumplimiento de las obligaciones que legal y regulatoriamente le correspondan.

Situación que se puede corroborar incluso con la nota de la actividad generada en la verificación hecha el 25 de junio de 2021.

Como en estos momentos no se cumplen con la totalidad de los requisitos, encontramos improcedente la aplicación al rompimiento de solidaridad, y con ello también la improcedencia de retirar los valores adeudados a la fecha.

Es importante mencionarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios sólo pueden interponer reclamaciones contra las últimas cinco facturas expedidas por la empresa prestadora, así las cosas, se procede en la misma manera a dejar en reclamación los últimos 5 periodos, valores que serán eliminados o facturados una vez termine la actuación administrativa:

Mes	Valor en Reclamación
Julio	\$ 699.308
Junio	\$ 575.296
Mayo	\$ 796.312
Abril	\$ 930.269
Marzo	\$ 845.016
Total	\$ 3.846.201

Es de aclarar que en ningún momento las actuaciones de la Compañía están encaminadas a lograr un detrimento económico de los usuarios, todo lo contrario, ya que la empresa siempre actúa dentro del marco legal, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 142 y 143 de 1994.

4. Motivado en lo anterior, el día 03 de septiembre de 2021 la empresa CELSIA a través del profesional encargado del aseguramiento del servicio Dr. Freddy Andrés Lozano Guzmán mediante decisión empresarial Nro. 92111512 se pronunció frente a la inconformidad de la repuesta brindada y CONFIRMÓ la información y decisión brindada a través de la respuesta a la solicitud radicada bajo proceso 91825193del 25 de agosto de 2021, CELSIA brindó respuesta - contestación al derecho de petición, indicando que no es posible acceder a la eliminación de la cartera vigente a la fecha; decisión que fue notificada al correo electrónico clausmarcep51@gmail.com conforme lo establecido por los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y contencioso Administrativo y conceder el recurso de apelación interpuesto, de manera que una vez notificada la presente decisión empresarial, envíese la totalidad del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los fines de la apelación interpuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como primera medida, y considerando que el alcance del derecho de petición implica que se dé respuesta a la solicitud realizada, y no que esta sea contestada favorablemente, no es una obligación de quien recibe una solicitud escrita, dar una respuesta favorable a las pretensiones, pues así lo expresó la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-219 de 2016, al señalar que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”

Respecto a la procedencia del presente mecanismo para dirimir conflictos entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sido reiterativa, y en sentencia T-752 de 2011, expresó:

“... Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los

ACCION DE TUTELA 2021-405
casos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que quien vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales podrá acudir ante los jueces, con el fin de obtener la protección inmediata de los mismos, y lograr de esta forma, que el juez constitucional imparta la orden para que la entidad o particular que le está afectando con su acción, se abstenga de seguir causándole un perjuicio; o en el caso de que la afectación provenga de una omisión, ponga en marcha todas las gestiones necesarias para el restablecimiento del derecho conculcado.

De esta manera, la acción de tutela entra a ser el mecanismo necesario para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana, con el fin de lograr la efectiva materialización de las prerrogativas ius fundamentales como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5).

La jurisprudencia ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 1999, señaló:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.”

Quiere decir lo anterior, que cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos...”

De lo jurisprudencialmente enunciado se colige la existencia de mecanismos de defensa judicial para dirimir los conflictos entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios: la vía administrativa y las acciones contenciosas.

Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia se considera que en el presente caso no se dan los elementos necesarios para tornar procedente la acción de tutela, pues el contexto fáctico del presente asunto no guarda una relación de conexidad con algún derecho fundamental y mucho menos se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido la tutela es improcedente dado el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional. La accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar su derecho a la ruptura de la solidaridad en materia de servicios públicos.

Como mecanismo de defensa frente a las decisiones por las cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios resuelven las reclamaciones de los usuarios con ocasión de la prestación del servicio, el artículo 154 y siguientes de la ley 42 de 1994, previó el recurso de reposición en subsidio el de apelación, los cuales deben presentarse ante la misma entidad, quien es la entidad encargada, si es el caso de remitir el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para surtir este último, en concordancia con las competencias asignadas a esa entidad en el artículo 5 numeral 57 del decreto 990 de 2002.

Al respecto, como regla general la Corte Constitucional ha señalado la improcedente de la acción para ventilar las controversias que se originen en la prestación de los servicios públicos, solo en la medida que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T-038 de 2010 esta Corporación señaló:

“En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso de reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa”.

Para el caso que nos atañe, el Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ ARANDA el día 25 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición frente a CELSIA y en subsidio el de apelación. Para lo cual la empresa tutelada conforme lo establecido por los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y contencioso Administrativo, concedió el recurso de apelación interpuesto, de manera que una vez notificada la decisión empresarial, enviaría la totalidad del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los fines de la apelación interpuesta.

Por tanto, se observaron las garantías de defensa para la salvaguarda de los intereses del accionante frente a las decisiones que consideró adversas, sin que se pueda pregonar violación al debido proceso administrativo y en ese sentido no encontró obstáculos para el agotamiento de los medios de defensa judicial que a bien considere el petente del amparo.

Así las cosas, no encuentra o por lo menos no se demuestra violación alguna de derechos fundamentales con la actuación administrativa surtida por CELSIA TOLIMA E.S.P, pues como se dijo se cumplió con las garantías propias del derecho de defensa y se observaron los procedimientos atinentes a toma de la decisión hoy objeto de tutela.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el Señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANDA en contra CELSIA TOLIMA E.S.P., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO